

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dionicia Jiménez Rosario.

**Abogados:** Dres. Rafael Yonny Gómez y Freddy I. Castillo Bazil.

**Recurrida:** Ana María Rosario.

**Abogado:** Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 34958-48, domiciliada en la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 148 de fecha 6 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Yonny Gómez y Freddy I. Castillo Bazil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1999, suscrito por al Licdo. Rubén Darío Rodríguez Bueno, abogado de la parte recurrida Ana María Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de una porción de terreno, incoada por Ana María Rosario, en perjuicio de los sucesores del finado Ramón Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 25 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se da acta a la concluyente de que no han realizado reparos u observaciones al cuaderno de cargas y condiciones que rigen la venta en publica subasta de la parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; **Segundo:** Se da acta de que no comparecieron licitadores y se declara a la embargante Ana María Rosario, representada por su abogado constituido y

apoderado especial al Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno, adjudicataria por el precio de primera puja, aprobado y fajado en la suma de (RD\$535,000.00) quinientos treinta y cinco mil pesos oro dominicanos, más intereses gastos y honorarios, del inmueble que ha sido embargado o sea: a) Una porción de terreno que mide 569 mts 2 quinientos sesenta y nueve metros cuadrados, limitada: Al Norte una Sra. de nombre María; al Sur: Pedro Cruz; al Este Ramón Jaquez; al Oeste Benito Monsion, consistente en una casa de concreto, de cuatro habitaciones, sala, comedor, galería, dos baños, marquesina, piso de cemento y mosaicos, área de lavado, dentro del ámbito de la parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 2, expedido por el registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, por el certificado de título núm. 43, inmueble cuyas designaciones figuran en el pliego de condiciones transcrito precedentemente; **Tercero:** Se aprueba provisionalmente el estado de costas y honorarios en la suma de (RD\$ 20,467.50) veinte mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100. y se ordena su distracción en provecho y beneficio del Lic. Rubén Darío D. Rodríguez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena el embargo sucesores del finado Ramón Rodríguez, a abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, o a cualquier otra persona que ocupa el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada esta sentencia, y a la vez autorizar a la adjudicataria a tomar posesión de la misma y registrar su derecho de propiedad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor del recurrido, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 520, de fecha veinticinco (25) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor del Lic. Rubén Darío Rodríguez Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de septiembre de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 201 de fecha 19 de agosto de 1998, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata”; Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Ana María Rosario del recurso de apelación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicia Jiménez Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Corte de Apelación de La Vega el 6 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rubén Darío Rodríguez Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)